

Expediente: TJA/1^aS/94/2025.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: IRMA DENISSE
FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE
LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

Secretario de Estudio y Cuenta:
ANAKAREN GONZOR SOTO.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^aS/94/2025, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **dos de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El tres de julio de dos mil veinticinco, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9. Cierre de instrucción. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Fijación del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado:

- 1) *“La negativa realizada por la [REDACTED] [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS al pago de mi prima de antigüedad por el tiempo que preste servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos.*
- 2) *La nulidad del oficio [REDACTED] suscrito por [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de donde se desprende la negativa.” (Sic)*

Del cual su existencia será analizada al estudiar el fondo del asunto, al ser el acto una omisión.

Persiguiendo la siguiente pretensión:

El pago de la prima de antigüedad por los años de servicios que preste en la Procuraduría de Justicia del Estado de Morelos y que corresponden a 22 años, 02 meses, 23 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido. (SIC)

Ahora bien, del análisis al contenido de la demanda incoada se advierte que el reclamo lo constituye el hecho de la **omisión del pago de la prima de antigüedad por la terminación de la relación administrativa, derivado de su decreto de pensión por jubilación de fecha 6 de marzo de 2024, emitido en favor de [REDACTED].**

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, este Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia** del presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, opuso como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en las fracciones III, X y XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al artículo 38 fracción II, del mismo ordenamiento legal. Ello, bajo el argumento de que, no existe interés jurídico o legítimo de la demandante; así mismo manifiesta que la parte actora contaba con un plazo de noventa días para demandar el pago de la prestación reclamado, operando la prescripción.

No obstante, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, ya que, como se manifestó en el apartado de existencia del acto impugnado, el acto controvertido en el presente, versa en la omisión del pago de la prima de antigüedad por la terminación de la relación administrativa, derivado de su decreto de pensión por jubilación de fecha 6 de marzo de

2024; por lo que, al tratarse de una omisión y encontrarse relacionadas dichas causales con el fondo de la litis, ésta será analizada más adelante en el capítulo correspondiente, por lo que éste Tribunal se encuentra imposibilitado a pronunciarse al respecto, por lo cual son improcedentes sus causales de improcedencia y sobreseimiento.

Una vez realizado el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, no se encontró que se configure alguna.

ANTECEDENTES DEL CASO.

De autos se advierte que, en fecha 11 de octubre de 2024, la C. [REDACTED] [REDACTED] celebró Convenio de terminación de relación administrativa de mutuo acuerdo, con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS (Foja 64-73) mismo que, fue ratificado por las partes ante este Tribunal, en la audiencia de fecha 17 de enero de 2025, elevándose a categoría de cosa juzgada mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2025, radicada con el número de expediente [REDACTED]. Al cual, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, dado su carácter de público y que no fueron impugnados por cuanto a su autenticidad o contenido por ninguna de las partes.

De la revisión al citado convenio, se desprende que en su cláusula tercera se establece lo siguiente:

TERCERA. Del finiquito de la relación administrativa. Manifiesta "EL SERVIDOR PÚBLICO" que durante el tiempo que duró la

relación administrativa no sufrió riesgo del servicio alguno, que siempre gozó y disfrutó de los derechos de seguridad social que establece al respecto la Ley de Prestaciones, así como el pago de las prestaciones a que tuvo derecho; por lo que en este acto "LA FISCALÍA GENERAL" otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de "EL SERVIDOR PÚBLICO"; y, en consecuencia, "EL SERVIDOR PÚBLICO" no se reserva acción ni derecho que ejercitar en contra de "LA FISCALÍA GENERAL" ni en contra de sus autoridades, individuales o colectivas, o de quienes sus derechos representen, en lo presente ni en lo futuro, ya sea en vía administrativa, laboral, de seguridad social, civil o en cualquier otra rama del derecho.

Habida cuenta de lo pactado en el párrafo anterior, "LA FISCALÍA GENERAL" expresa su total acuerdo y, a efecto de finiquitar y liquidar debidamente las prestaciones pendientes de cubrir, se compromete a realizar el pago a "EL SERVIDOR PÚBLICO" de la cantidad neta que asciende a **\$19,711.20 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.)**, que comprende los conceptos que se apuntan y se desglosa de la siguiente manera:

... desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES		PESOS
Aguinaldo (del 01 de enero al 11 de marzo de 2024)	17.51	\$10,504.12
Vacaciones (del 01 de enero al 11 de marzo de 2024)	3.89	\$2,334.25
Vacaciones (1er y 2do periodo 2023)	20.00	\$12,000.01
Prima vacacional	25%	\$583.56
TOTAL		\$25,421.94
Pago en demasía (12,13,14 y 15 de marzo de 2024)	4.00	\$2,400.00
Pago en demasía (IP, Patrón y Subsidio IMSS)		\$368.97
Retención del impuesto sobre la renta		\$2,941.77
TOTAL NETO		\$19,711.20

El pago será entregado mediante título de crédito denominado cheque, por la cantidad de \$19,711.20 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.), y a nombre de "EL SERVIDOR PÚBLICO", quien manifiesta estar de acuerdo con el desglose y las cantidades descritas anteriormente, por lo que acepta dicho pago a su más entera satisfacción; en consecuencia se exhibe el título de crédito denominado cheque y póliza correspondiente, anexos al presente Convenio para los efectos conducentes.

En fecha 06 de marzo de 2024, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, ejemplar 6288, el DECRETO NÚMERO [REDACTED] EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]; mismo que, en su consideración cuarta, señala que la hoy actora contaba con una antigüedad de **22 años, 02 meses, 23 días de servicio efectivo ininterrumpido**, teniendo como último cargo el de “Perito adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales” en la Fiscalía General del Estado de Morelos. Cuya existencia resulta un hecho notorio al encontrarse publicado en un medio de comunicación oficial; por lo que, en términos del artículo 53² de la Ley de la materia no requiere ser probado, cobrando valor probatorio pleno en términos de los artículos 388³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y es dilucidar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: **la omisión de pagar a la C. [REDACTED] la prima de antigüedad correspondiente a 22 años, 02 meses, 23 días de servicio.**

Precisado lo anterior, cabe destacar que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del

² Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

³ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de*

todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La actora aduce medularmente en sus conceptos de impugnación, que le causa agravio la omisión y negativa de las autoridades, violentando los derechos humanos y garantías constitucionales inmersas en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Carta Magna, en relación con el 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; ya que ésta tiene derecho al pago de las prestaciones mínimas que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 46, fracción III; que la Fiscalía General del Estado pretende señalar que ingresó a laborar para ellos, el día 01 de abril de 2019, sin tomar en consideración los años de servicios que prestó para la Procuraduría General del Estado de Morelos, pretendiendo evadir su obligación sin tomar en consideración que, de acuerdo al Transitorio cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el personal de la Procuraduría pasa a ser parte de la Fiscalía General, sin perder los derechos adquiridos del personal, generando derechos de antigüedad, quedando evidenciada una falta de fundamentación y motivación.

Por su parte, las autoridades demandadas hacen valer la excepción de prescripción contenida en el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que señalan, que el cómputo del derecho reclamado por la actora, comenzó a correr a partir de la fecha en que se materializó su renuncia, es decir el 11 de marzo de 2024. Aunado a lo anterior, manifiestan que en el supuesto de que se considerara procedente el pago de la prima de antigüedad, el pago le correspondería al Poder Ejecutivo, ya que, éste mantuvo una relación laboral con la [REDACTED], hasta antes del 31 de marzo de 2019; encontrándose imposibilitada dicha autoridad al reconocimiento y pago de la prestación reclamada, por el tiempo efectivamente laborado para el Poder Ejecutivo.

Por último, manifiestan que es improcedente el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que, mediante resolución de 26 de febrero de 2023, emitida dentro del expediente del convenio de terminación de la relación administrativa número [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el Pleno de ese Tribunal tuvo por ratificado el convenio número [REDACTED] [REDACTED] por el que se declaró terminada la relación administrativa de mérito, elevando el citado instrumento jurídico a categoría de cosa juzgada. Convenio mediante el cual la hoy demandante reconoció que le fueron pagadas todas las prestaciones a las que tuvo derecho durante el tiempo en que estuvo vigente la relación administrativa que le unió con el organismo constitucional autónomo, otorgando el más amplio finiquito que en derecho procediera a favor de la Fiscalía General del Estado.

En ese contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica:

En principio conviene precisar que, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE**

REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁴

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁵

Ahora bien, cabe resaltar que, en fecha 06 de marzo de 2024, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6288, el DECRETO NÚMERO [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] el cual a la letra señala:

“...
“

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en la Fiscalía General del Estado desempeñando como último cargo el de: perito adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales.

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus labores y será cubierta por el órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: [REDACTED] ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de Pleno del uno de febrero del dos mil veinticuatro.

...

*“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO*

SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]

RÚBRICAS.” (SIC).

De lo que se desprende que, a [REDACTED] **le fue concedida la pensión por Jubilación** al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **y en la Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de perito adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales; la cual debía cubrirse al 60% (sesenta por ciento) de la última remuneración de la solicitante, **a partir del día siguiente a aquél en que la servidora pública se separare de sus labores y deberá ser cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos;** en virtud de que se le

otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Decreto en el que además se puntualizó **que, la antigüedad laboral de [REDACTED], fue comprobada fehacientemente por 22 años, 02 meses, 23 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, que prestó sus servicios inicialmente en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Siguiendo con ese razonamiento, la prima de antigüedad, es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

***Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto*

en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad.**

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de lo establecido en su artículo 1º que determina que, esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46, de este último ordenamiento textualmente dispone:

Artículo 46.- *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada

y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al efecto resulta necesario establecer que, de conformidad con lo establecido en el decreto de pensión a nombre de [REDACTED], de seis de marzo de dos mil veinticuatro, así como del Convenio de terminación de relación administrativa celebrado entre las partes, de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se colige que la actora causó baja el **once de marzo de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, las autoridades demandadas hacen valer la excepción de prescripción contenida en el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que señalan, que el cómputo del derecho reclamado por la actora, comenzó a correr a partir de la fecha en que se materializó su renuncia, es decir el 11 de marzo de 2024.

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la **prima de antigüedad** bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que, es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado. Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como exiguas para los trabajadores al Servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas, generan un estado de certidumbre y seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, al constituir estipendios derivados de los años de servicio que han prestado; por ello, al ser el acto impugnado una omisión de su debido pago, no está sujeto a un término prescriptivo, sino más bien es una reclamación de tracto sucesivo que se sigue actualizando hasta en tanto la autoridad continúe en la omisión reclamada.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esas prestaciones por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación de la interesada.

Por consiguiente, al constituir el acto impugnado una omisión y, al ser una reclamación de tracto sucesivo, la cual se sigue actualizando por el tiempo en que la autoridad continúe con la omisión, máxime que la omisión consiste en la ausencia de pago por parte de las demandadas de la prima de antigüedad a la que tiene derecho la actora por el tiempo en que prestó sus servicios, este Pleno considera que es **infundada** la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas.

Por otra parte, es **infundado** lo arguido por las autoridades demandadas, en relación a que, es improcedente el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que, mediante resolución de 26 de febrero de 2025, emitida dentro del expediente del convenio de terminación de la relación administrativa número [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el Pleno de ese Tribunal tuvo por ratificado el convenio número [REDACTED] por el que se

declaró terminada la relación administrativa de mérito, elevando el citado instrumento jurídico a categoría de cosa juzgada; y a que en caso de ser procedente el pago, este no le compete a la Fiscalía General, si no al Poder Ejecutivo, por el tiempo laborado.

Como se anticipó, queda claro que, del contenido del Convenio de terminación de la relación administrativa, celebrado entre las partes, en fecha 11 de octubre de 2024, en su **cláusula tercera**, se acordó el pago de la cantidad total de **\$19,711.20 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.)**, por conceptos de aguinaldo del 01 de enero al 11 de marzo de 2024; vacaciones del 01 de enero al 11 de marzo de 2024 y prima vacacional.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su artículo 105, que las instituciones de seguridad pública, deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General; a su vez, la Ley del Servicio Civil del Estado Civil, en su artículo 46, señala que, los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho al pago de la prima de antigüedad y esta se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.⁶

⁶ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

...
Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que

Por lo que, del análisis al expediente que integra el presente juicio, se deduce que las partes culminaron su relación administrativa mediante Convenio de terminación de relación administrativa de mutuo acuerdo, mismo que fue ratificado ante este Tribunal, mediante audiencia de fecha 17 de enero de 2025.

Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2025 el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia bajo el expediente [REDACTED], en la cual se resolvió declarar por terminada la relación administrativa de las partes y elevar el citado convenio a categoría de cosa juzgada.

Como se mencionó con anterioridad, en la cláusula tercera del citado convenio, se pactó que la Fiscalía General del Estado debería realizar el pago a la hoy actora, de la cantidad total de **\$19,711.20 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.)**, por los conceptos siguientes:

- Aguinaldo del 01 de enero al 11 de marzo de 2024
- Vacaciones del 01 de enero al 11 de marzo de 2024.
- Prima vacacional.

En ese tenor, de dichos conceptos **no se desprende el pago por prima de antigüedad**, aunado a lo anterior, del análisis al expediente del juicio que nos ocupa, no se deduce pago alguno a favor de la [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad, **acreditandose así la omisión de pago** por parte de las autoridades demandadas.

No obstante, las demandadas acreditan la terminación de la relación laboral, a través de la celebración del citado convenio, el cual fue ratificado por las partes ante este Tribunal, en fecha 17 de enero de 2025 y del que posteriormente este Pleno emitió

sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

sentencia, elevando a categoría de cosa juzgada, lo anterior no exhime a la autoridad al pago de la prima de antigüedad a la que tiene derecho la hoy actora; máxime que del mismo, no se demuestra que se haya pagado por parte de dicha autoridad la prima de antigüedad correspondiente, resultando infundadas las manifestaciones de la demandada.

Por tanto, [REDACTED], tiene derecho al pago de la prima de antigüedad. Prestación que debe cubrirse, de conformidad con el DECRETO NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, se debe considerar el contenido de los artículos 1 y 2 del citado Decreto, anteriormente transcritos, dispositivos que establecieron que al momento de la emisión del decreto, la enjuiciante se encontraba prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñándose como perito adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales, que la pensión decretada debía cubrirse al sesenta por ciento (60%) de la última remuneración percibida a partir del día siguiente a aquél en que ésta se separara de sus funciones y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Entonces, si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la impetrante, quedaría a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, dicho **órgano constitucional autónomo debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora actora, al momento de dejar de ser**

trabajadora activa, atendiendo a que el multicitado decreto pensionatorio estableció que el último cargo que desempeñó la [REDACTED] fue en dicho organismo autónomo y que acreditó contar con **22 años, 02 meses, 23 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido**.

Por tanto, son **infundados** los argumentos vertidos por la autoridad responsable en vía de defensa e incluso contradictorias entre sí, porque por una parte reconoció expresamente que el demandante “tuvo” derecho a las prestaciones reclamadas pero que estas se encontraban prescritas y por otro manifiesta que no se le adeuda cantidad alguna ante el reconocimiento expreso de la demandante al momento de firmar el multicitado convenio de terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, como se precisó en líneas precedentes en las que se justificó las razones por las cuales, sí resulta procedente que el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos realice el pago correspondiente, es decir se actualiza la obligación de que dicha autoridad cubra a la justiciable el pago de la prima de antigüedad, por tratarse de prestaciones señaladas en la Ley del Servicio Civil del Estado en favor de los trabajadores; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido del decreto de pensión se advierte que la enjuiciante comprobó **22 años, 02 meses, 23 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido** al momento de la expedición del mismo. En consecuencia, es procedente que se

condene a las autoridades demandadas al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puesto que no se advierte de autos pago alguno por dicho concepto, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, el salario mínimo en el año 2024, era de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.)⁷, que multiplicado por dos, arroja la cantidad de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M. N.)**.

De conformidad con el Convenio de terminación de relación administrativa de mutuo acuerdo, de fecha 11 de octubre de 2024, celebrado entre la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que fue ratificado por las partes ante este Tribunal, mediante audiencia de fecha 17 de enero de 2025. Al cual, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, dado su carácter de público y que no fueron impugnados por cuanto a su autenticidad o contenido por ninguna de las partes. Se desprende que la actora percibió como última remuneración mensual la cantidad de \$9,000.01 (NUEVE MIL PESOS 01/100 M. N.), que, dividida entre 30 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**.

De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora en 2024,

⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

era de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mientras que el doble del salario mínimo vigente en ese año, lo fue por **\$497.86 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la actora, no supera el doble del salario mínimo general vigente en el 2024, en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación, la cantidad de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, remuneración diaria de la actora; en Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **22 años, 02 meses, 23 días de servicio**; la cantidad de **\$80,018.28 (OCHENTA MIL DIECIOCHO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de **prima de antigüedad** al actor. Cálculo que se obtiene conforme lo siguiente:

Se multiplica el salario diario percibido por la actora en 2024 (\$300.00), por doce, dándonos un total de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad correspondiente a 12 días de salarios diarios.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 83 días, (equivalente a los 02 meses y 23 días) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.2273, es decir que la impetrante, prestó sus servicios 22.2273 años (22 años 02 meses y 23 días).

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por 12 (días) por 22.2273 años (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de **\$80,018.28 (OCHENTA MIL DIECIOCHO PESOS 28/100**

M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

En conclusión, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá pagar en favor de la parte actora la cantidad de **\$80,018.28 (OCHENTA MIL DIECIOCHO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de **prima de antigüedad**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, que afecta directamente en las arcas del erario público. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán

hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

Cantidades que, deberán **enterarse** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, en un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

⁸ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** la **ilegalidad** de la **omisión** y, en su consecuencia se determina su **nulidad**.

⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberá cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, en esta sentencia.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; al pago de la cantidad de **\$80,018.28 (OCHENTA MIL DIECIOCHO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de **prima de antigüedad**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

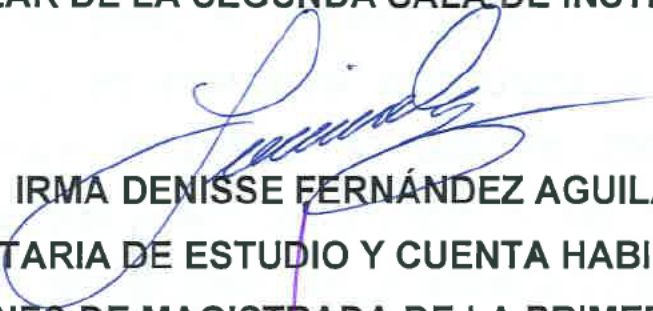
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala¹⁰; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre de 2025.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



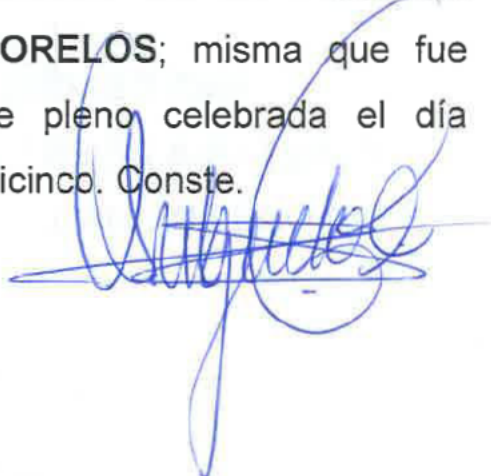
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/94/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintinueve de octubre dos mil veinticinco. Conste.



AGS*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

